

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA

Radicado N. ° 54001-31-09-004-2023-00169-00

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JESÚS ANTONIO DURAN ACEVEDO instaura acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a al debido proceso, a la igualdad y derecho a la petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede admitir.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso para efecto de integrar el litisconsorcio necesario pasivo en debida forma y garantizar el derecho de defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se vincula a la presente acción al **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **JESÚS ANTONIO DURAN ACEVEDO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela al **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para efecto de integrar el litisconsorcio necesario pasivo y garantizar el derecho de defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política.

TERCERO: VÍNCULAR a los participantes de la convocatoria en las modalidades de directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, para proveer el empleo No. OPEC: 185091, cargo docente de área tecnología e informática, Secretaria de Educación de Norte de Santander, grupo A – No Rural, por tener injerencia en las resultas del presente trámite. Para su notificación, **OFÍCIESE** a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** a fin de que en el término de la distancia Notifique a cada uno de los participantes que hacen parte del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley.

QUINTO: OFICIAR inmediatamente a las Entidades accionadas y vinculadas para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente auto, respondan a los hechos y pretensiones plasmados por el accionante en el libelo tutelar, de esa manera ejerzan su derecho de defensa y contradicción sobre los hechos y derechos vulnerados que se le endilgan.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído por el medio más expedito y por Secretaría entréguesele a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA

Juez



10 de agosto de 2023, Cúcuta – Norte de Santander.

Señor(a),

JUEZ(A) CONSTITUCIONAL DE CÚCUTA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

JESÚS ANTONIO DURÁN ACEVEDO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] actuando en nombre propio me dirijo a su despacho a fin de presentar acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por vulneración directa del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y DE PETICIÓN**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Estoy participando en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, para el empleo número OPEC: 185091, cargo docente de área tecnología e informática, Secretaría de Educación de Norte de Santander, Grupo A – No Rural, en el cual estoy admitido, previa valoración de las etapas de pruebas de concomimiento, psicotécnica y valoración de requisitos mínimos.

SEGUNDO. En la etapa de actualización de documentos, el día 15 de marzo del año en curso fecha que estaba entre el período de actualización, cargué en la plataforma SIMO nuevos documentos entre los que se encontraba una certificación laboral como docente de Docente de Aula en el Área de Tecnología de Informática expedida y enviada vía SAC (Sistema de Atención al Ciudadano) el día 10 de marzo del presente año por un funcionario de la secretaria de educación de Norte de Santander, previa solicitud de corrección del año de inicio a un certificado anterior enviado por la entidad y por el mismo medio.

TERCERO. El día 15 de junio de 2023, los accionados realizaron la publicación de mis resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, por medio de la plataforma SIMO, para el empleo número OPEC: 185091, cargo docente de área tecnología e informática, Secretaría de Educación de Norte de Santander, Grupo A – No Rural, en el cual estoy concursando.

CUARTO. En la página web SIMO, específicamente en los detalles de la revisión en el criterio de experiencia en el cargo *“Docente de Aula, entidad: Secretaría de Educación Norte de Santander”* se indica que, *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, carece de firma de quien la expide”*.

QUINTO. En razón a lo anterior, el 23 de junio de 2023, presenté una petición a los demandados con el fin de manifestarles que, cumplía con los criterios establecidos para obtener al cargo que aspiro (*“Docente de área tecnología e informática”* número OPEC: 185091 Grupo A No Rural) y mi puntaje debía ser mayor al obtenido, toda vez que, no se valoró el certificado expedido por la Secretaría de Educación (SE) de Norte de Santander que acreditaba 4 años 9 meses y 5 días más de experiencia como consecuencia de un error humano cometido por dicha entidad.

SEXTO. El 4 de agosto de 2023, la **UNIVERSIDAD LIBRE** dio respuesta negativa a mi solicitud exponiendo que *“(…) No es posible acceder a su solicitud de modificación de puntaje, pues no puede proceder el evaluador ante el evidente actuar negligente del aspirante. (...) En virtud de lo expuesto, los documentos aportados por el reclamante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, se procede a rechazarlos por extemporáneos, decisión contra la cual no procede recurso alguno. En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito (...)”*.

SÉPTIMO. Su señoría, los documentos que allegué en el plazo indicado por las accionadas cumplen con lo solicitado y ellas basan su decisión de manera evasiva e incongruente y haciendo ver como si la no verificación del certificado laboral fue por haberla presentado extemporáneamente.

OCTAVO. Como se vislumbra en la petición radicada el 23 de junio hogaño, las entidades demandadas ignoraron lo ya dicho por la Constitución Política (artículo 228) la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre **la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal** toda vez que, se incurrió en exceso de ritualismo

al no valorar el certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación de Norte de Santander solo por el hecho de no tener firma, aun sabiendo que era un escrito oficial emitido por una entidad pública, donde se identifica a la persona que lo suscribió y ella reconoce que si lo elaboró, además que, por la alta demanda de certificaciones, obvió la firma en algunos.

NOVENO. Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en el capítulo 6.2.1, en los términos del numeral 4.1.2 del anexo¹ a través del cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2315 y 2406 de 2022 – Directivos y Docentes, se determinan las condiciones de la documentación para **la verificación de requisitos mínimos** de los participantes, se indica lo siguiente:

“**4.1.2.2. Certificación de experiencia.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.”

DÉCIMO. El hecho de asumir como no válido un documento solo por no contar con la firma, contraría lo predispuesto en la Ley 527 de 199 en su artículo 7° reglamentado por el Decreto 2364 de 2012 establece que:

¹ Guía de orientación al aspirante de antecedentes 11. Folio 11-12 (ver en pruebas documentales anexas a la tutela)

"(...) Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;** (subrayado fuera de texto)*

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.** (subrayado fuera de texto)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, **como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.**" (subrayado fuera de texto)*

Toda vez que, se debe tener en cuenta que es un escrito oficial emitido por una entidad pública, donde se identifica a la persona que lo suscribió y ella reconoce que cometió un error debido a la alta demanda de certificados. Así que, señores CNSC y Universidad

DÉCIMO PRIMERO. La decisión que tomaron las entidades demandadas resulta arbitraria y su justificación es basada en ritualismos meramente formales que, ni ellos mismos asignan como un requisito para evaluar la certificación de experiencia laboral del concursante.

Por lo esbozado en los puntos anteriores, considero que me están vulnerando considerablemente el derecho al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y DE PETICIÓN**. Por ende, solicito las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. Ordenar a la **CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** responder mi petición presentada el 23 de junio hogaño de manera clara, congruente y de fondo.

SEGUNDA. Ordenar a la **CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** revisar nuevamente los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo "Docente de área tecnológica e informática" número OPEC: 185091 Grupo A No Rural.

SEGUNDO. Ordenar a la **CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** recalificar mi puntaje, teniendo en cuenta los argumentos jurisprudenciales, legales y fácticos expuestos y, cambiar el puesto en el que me encuentro según la nueva calificación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores requeridos en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Derecho al debido proceso, a la igualdad y de petición (artículo 29, 13 y 23 de la Constitución Política)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EN CUANTO A LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Además, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. El mismo artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad e incluso contra particulares. Así, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

SUBSIDIARIEDAD. En cuanto a este, la Corte Constitucional, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (SU-067/2022). Además, en la sentencia STP5284-2023 del 31 de mayo de 2023 de la Corte Suprema de Justicia se relata que *“resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en*

situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir”.

INMEDIATEZ. El principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Con todo, cuando el juez constitucional advierte que entre el momento de presentación de la acción y la ocurrencia del acto que conculcó los derechos alegados, transcurrió un lapso considerable, este debe analizar los motivos por los cuales se presentó la inactividad del accionante, en tanto es inconstitucional otorgarle un término de caducidad a la solicitud de amparo, o rechazarla, únicamente con fundamento en el paso del tiempo. Por esta razón señor juez en un tiempo razonable se procedió a instaurar esta acción de tutela con el fin de obtener una garantía inmediata ante la vulneración cometida por parte de las accionadas.

FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El siguiente se escribe con base a la sentencia T – 052 de 2009 emitida por la Corte Constitucional.

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, artículo 228 de la Constitución Política.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

El siguiente argumento se redacta con base en la sentencia STP 5284 – 2023 emitida por la Corte Suprema de Justicia.

La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el concurso de méritos – Exceso de ritual manifiesto.

En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido

por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.

La Corte Constitucional explicó, en sentencia CC C-499/2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial. Por tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un exceso ritual manifiesto, constituyéndose así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

Derecho al Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política)

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Este derecho debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones realizadas por las autoridades públicas, en pro de respetar las formas propias de cada juicio. La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, a los pasos y procedimientos de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de las partes. A través de la garantía del debido proceso, el Estado busca que las controversias jurídicas se tramiten ceñidas a los procedimientos legales y que la Administración de Justicia se imparta con criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. En esta misma línea, para que el derecho sustancial se vea protegido, debe estar respaldado por un procedimiento y unas formalidades preexistentes que no pueden ser omitidas por los operadores administrativos o judiciales en sus actuaciones

Derecho de Petición (artículo 23 de la Constitución Política)

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

PRUEBAS

Documentales

1. Petición radicada el 23 de junio de 2023.

2. Respuesta a la petición que se radicó el 23 de junio de 2023.
3. Guía de orientación al aspirante de antecedentes 11.
4. Certificado de experiencia laboral.
5. Captura de pantalla del recibido de la certificación laboral en el SAC.
6. Notificación corrección año de inicio de certificación laboral.

NOTIFICACIONES

Para efectos de correspondencia sobre el asunto esgrimido a lo largo del presente escrito lacónico, la parte accionante recibirá notificaciones en:

Correo electrónico:

[REDACTED]

Celular:

[REDACTED]

De igual forma, la parte accionada recibirá notificaciones en:

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

U. LIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escribo, manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, alguna acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradezco la atención prestada.

Sin otro particular,

[REDACTED]

JESÚS ANTONIO DURÁN ACEVEDO

C.C. [REDACTED]